

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3474.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los padre é hijos José Oliveres y Serres, cuyas señas á continuación se expresan; y en caso de ser habidos los pondrán á disposición del Juzgado de primera instancia de Falsét que los reclama.

Tarragona 18 de Diciembre de 1872.

—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas de José Oliveres y Serres.

Edad 51 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poco poblada, cara oval, color trigüeno; viste calzon corto y chaleco de pana color azul, barretina y garibaldina color encarnado, tapa-bocas y alpargatas al estilo del país.

Señas de Pedro Oliveres y Samora.

Edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno; viste como el anterior.

Señas de José Oliveres y Samora.

Edad 23 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzós, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano; viste igual que los anteriores.

Núm. 3475.

Seccion 2.ª—Personal de Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cornudella á Albarca y Uldemolins, dependiente de la estafeta de Falsét, dotada con la retribucion de 282 pesetas 50 céntimos, que se proveerá con arreglo á lo prevenido en los artículos

15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán al Administrador principal de Correos de esta provincia, por medio de instancias escritas de su puño y letra, acompañadas del justificante de su edad y certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza ó vecindad y del Administrador subalterno á que corresponde.

El plazo para la admision de solicitudes será de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Tarragona 18 de Diciembre de 1872.

—Juan A. Hernandez Arbizu.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esta Direccion general proponiendo la reforma de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que trata de los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, por haber demostrado la experiencia que la aplicación de aquel reglamento ofrece algunos inconvenientes en lo relativo á los descubiertos procedentes del ramo de Aduanas. Motiva dicha consulta lo ocurrido con la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, que por consecuencia de una liquidacion de material introducido para dicha línea, sin estar comprendido en las relaciones de la franquicia, resultó alcanzada en una cantidad de cierta consideracion; y habiendo tenido que obligarla al pago por la via de apremio, se le exigió la cantidad de 15.158 rs. y 42 cénts., equivalente al 11 y medio por 100 sobre el importe del descubierto, con arreglo á lo pres-

crito en el art. 18 de la instruccion citada, que señala aquel recargo al procedimiento de apremio de primer grado:

Visto lo expuesto por esa Direccion general y lo informado por la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Vistos el art. 8.º de la referida instruccion, que preceptúa que el importe de los recargos constituye la retribucion de los comisionados de apremio; y el 46, que determina que aquellos se devengan y son exigibles desde el momento en que el ejecutor notifica á los interesados:

Considerando que el hecho de que se trata demuestra la necesidad de reformar la legislacion vigente para esta clase de procedimientos en la parte relativa á los débitos por la renta de Aduanas, que en lo general son de mayor magnitud que las cuotas señaladas á los contribuyentes por los demás tributos:

Considerando que tales recargos son por esta circunstancia demasiado importantes para que continúen adjudicándose en totalidad á los comisionados de apremio; y por otra parte que tampoco seria conveniente prescindir de ellos en favor de los apremiados, porque además de destruir la igualdad con que deben pesar las disposiciones penales sobre todos los contribuyentes, seria causa de que en algunos casos faltase en estos el temor que conviene conserven al apremio; aparte de la excepcion que se crearia en favor de los deudores por el ramo de Aduanas, cuyos débitos, por lo mismo que alcanzan mayor magnitud, ocasionan tambien mayores perjuicios al Tesoro.

S. M., de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo y con lo informado por la expresada Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido mandar que en los casos en que la cantidad por que se apremie en concepto de débitos por la renta de Aduanas no exceda de la suma de 1.250 pesetas, el encargado

de la ejecucion percibirá los recargos señalados á los procedimientos de primero, segundo y tercer grados que le correspondan en la forma que señala la vigente instruccion de 3 de Diciembre de 1869; pero cuando el débito exceda de la expresada cantidad, entónces los recargos de dichos grados de apremio ingresarán en las arcas del Tesoro, y por cuenta de su importe se remunerará á los comisionados de apremio con las dietas señaladas en la escala gradual que establece el artículo 56 de la referida instruccion, desde 3 hasta 750 pesetas diarias, segun los casos; pues de esta manera, y sin alterar el principio de igualdad que se halla establecido para toda clase de débitos de primeros contribuyentes morosos, desaparece la exorbitancia del premio que hoy perciben dichos comisionados, á los cuales se señala una remuneracion más en armonia con la clase de servicios que prestan.

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

INSTRUCCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 2 DEL ACTUAL EN LA PARTE RELATIVA Á LA NUEVA FORMA DE PAGO ESTABLECIDA PARA LOS INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA.

Artículo 1.º El impuesto del 5 por 100, que con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1867 se ha venido cobrando del importe total de los intereses de la Deuda interior, se deducirá ahora de las dos terceras partes de estos mismos intereses que únicamente han de satisfacerse en metálico durante el período de 10 semestres consecutivos, á contar desde el que vence en 1.º de Enero próximo.

Art. 2.º Para el pago de la otra tercera parte que durante el mismo período debe satisfacerse en papel, con

arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 2 del actual, la Junta de la Deuda expedirá semestralmente los títulos y residuos de la renta consolidada al 3 por 100, así interior como exterior, que sean suficientes á cubrir el importe íntegro de dicha tercera parte al tipo de 50 por 100 que en la citada ley se fija.

Art. 3.º Los títulos y residuos de la Deuda exterior al 3 por 100 que han de darse por la tercera parte del importe de los intereses de la propia Deuda se expedirán por conducto de las Comisiones de Hacienda establecidas en el extranjero, y llevarán las firmas por estampilla del Ministerio de Hacienda y Director de la Deuda, las cuales serán refrendadas con las autógrafas del Presidente, Vicepresidente ó Comisarios interventores de las mismas Comisiones á quienes autorice al efecto.

Art. 4.º Los residuos que se emitan, así de la Deuda interior como exterior, devengarán intereses desde la fecha de su emisión, según el semestre á que correspondan; pero estos intereses no serán satisfechos hasta que se presenten á la conversión en títulos, según se estableció en la capitalización de 1841.

Art. 5.º Los títulos y residuos que se emitan, tanto para el pago de los intereses de la Deuda interior como exterior, se entregarán á los acreedores siempre que sea posible, al hacer efectivo el importe de las dos terceras partes líquidas que deben satisfacerse en metálico.

Art. 6.º Cuando por efecto del inmenso número de títulos y residuos que haya que emitir no puedan estar estos corrientes para su entrega á los interesados, al satisfacerles la parte que han de percibir en metálico, se verificará desde luego el pago de esta, sin perjuicio de entregarles después los valores en papel á que tienen derecho; á cuyo efecto se les devolverá el talon ó carpeta-resguardo que se les hubiere facilitado al entregar los cupones, después de poner en ellos un sello con tinta de imprenta, en que se exprese haber sido satisfechas las dos terceras partes en metálico.

Art. 7.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el pago del importe de las carpetas de cupones presentados en las provincias se hará después que estén expedidos y puedan remitirse á las Administraciones económicas los títulos y residuos de la renta del 3 por 100 que hayan de darse por la tercera parte íntegra del valor de los cupones; en el concepto de que, para no demorar el pago, las oficinas de la Deuda cuidarán de dar preferencia en la emisión de los expresados títulos y residuos á los que hayan de aplicarse á las facturas presentadas en provincias.

Art. 8.º Cuando en las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero se presenten al cobro cupones de la Deuda interior allí domiciliadas, después de exigir la presentación de los títulos de que se hayan destacado, según se verifique en la

actualidad, expedirán aquellas Comisiones letras á 30 días vista, á cargo de la Dirección de la Deuda á pagar en la del Tesoro, por el importe líquido de las dos terceras partes que deben satisfacerse en efectivo, y por la otra tercera parte íntegra facilitarán á los acreedores el oportuno resguardo para canjearlo en su día por los títulos y residuos que las oficinas de la Deuda emitan en equivalencia de esta última tercera parte.

Art. 9.º Con el fin de que la Dirección de la Deuda pueda emitir y remesar oportunamente á las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos y residuos al 3 por 100 interior que hayan de darse en pago de la tercera parte íntegra de los cupones de dicha Deuda que en ellas se presenten, cuidarán estas de remitir por la estafeta más próxima el día en que hayan expedido las letras por las otras dos terceras partes que corresponde pagar en metálico las facturas y cupones presentados en las mismas, sin perjuicio de dar aviso de los giros en el mismo día que entreguen las letras á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda remitirá á las respectivas Comisiones de Hacienda en el extranjero, en el plazo más breve posible, y también por conducto de la estafeta, los títulos y residuos de la renta del 3 por 100 interior que se emitan para satisfacer la tercera parte de los cupones de la misma renta que se hubieren presentado al cobro en aquellas dependencias.

Art. 11. Las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero cuidarán de dar parte semanalmente á la Dirección de la Deuda de los pagos que hagan por cupones de la exterior, remitiendo nota detallada del pormenor de los títulos y residuos de la misma Deuda exterior al 3 por 100 que vayan emitiendo para el pago de la tercera parte que ha de satisfacerse en esta clase de valores.

Art. 12. Tan luego como la Dirección general del Tesoro reciba las facturas y cupones presentados al cobro en el Banco ultramarino de Lisboa, así como las facturas de los cupones cuyo pago esté domiciliado en aquella plaza pasará unos y otras á las oficinas de la Deuda para que estas emitan los títulos y residuos que corresponda dar en pago de la tercera parte de su importe, y unidos á las facturas puedan remesarse al Banco por conducto de la misma Dirección del Tesoro para entregarlos á los interesados al satisfacerles el importe de las otras dos terceras partes que han de percibir en efectivo.

Iguales operaciones se practicarán con las facturas de cupones presentados al cobro en las Cajas de la Habana y Puerto-Rico cuando se pasen á la Dirección de la Deuda por el Ministerio de Ultramar.

Art. 13. La Junta de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento en todas sus partes de lo prevenido en la ley de 2

del actual y en la presente instrucción.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—S. M. el Rey se ha servido aprobar la presente instrucción.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se saque á pública subasta la conducción desde esta capital á la de Cádiz de los efectos timbrados y otros objetos que se destinen á las provincias de Ultramar, y con arreglo al adjunto pliego de condiciones aprobado por el mismo.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1872.—Gasset.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de fecha de hoy, se anuncia la subasta de la conducción de efectos timbrados desde esta capital á la de Cádiz, bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuación.

El acto tendrá lugar el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, en esta Subsecretaria, con asistencia de los Jefes de las Secciones de Hacienda y Contabilidad, del Interventor y del Notario.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte de efectos timbrados con destino á las provincias de Ultramar, desde la Fábrica Nacional del Sello hasta el buque que desde Cádiz ha de exportarlos, y de los demás objetos que hayan de remitirse por este Ministerio.

1.ª El contratista se obligará á hacerse cargo en la Fábrica Nacional del Sello ó en el punto de esta capital que se le designe de los efectos timbrados ú otros objetos con destino á las provincias de Ultramar, conduciéndolos por su cuenta á Cádiz, y entregándolos al Gobernador de la provincia ó Jefe de la Administración económica, siendo también de su cuenta el traslado á bordo.

2.ª El término para hacerse cargo de los efectos será de tres días desde que se dé aviso de la remesa, y el de su conducción hasta Cádiz de seis á doce días.

3.ª Si el contratista no recogiese los bultos en el término antes fijado, se hará la remesa por convenio con otra empresa á costa del mismo contratista; y por cada día que se retarde la conducción habrá de abonar este por indemnización al Tesoro la suma de 25 pesetas.

4.ª La entrega en Cádiz de los citados efectos se hará íntegra y sin desperfecto alguno, siendo obligación del contratista el reintegro de aquellas faltas ó averías que no resulten justi-

ficadas como producidas por fuerza mayor inevitable.

5.ª El pago de las remesas según el precio en que resulten concertadas se hará por la Tesorería Central, en concepto de anticipaciones á las Cajas de las provincias á que corresponda, en virtud de orden que expedirá este Ministerio tan luego como el contratista justifique la realización de una remesa con certificado del Gobierno de Cádiz que acredite la buena y fiel entrega de los objetos en que consista.

6.ª La subasta se verificará el 30 del corriente, á las dos de la tarde, ante el Subsecretario de este Ministerio, con asistencia de los Jefes de las Secciones de Hacienda y Contabilidad, del interventor y del Notario.

7.ª Los postores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y en la forma que expresa el siguiente modelo, acompañando el documento que acredite el depósito de 1.000 pesetas en efectivo, ó su equivalente en papel del Estado á los tipos fijados por regla general para estos casos.

8.ª No se admitirá proposición alguna cuyo tipo exceda de una peseta 75 cént. por cada fracción de 10 kilogramos, que es el precio que hoy tiene asignado este servicio para el envío por pequeña velocidad, abonándose á doble precio el transporte de aquellos objetos que por disposición terminante de este Ministerio hayan de remesarse á gran velocidad.

9.ª Abiertos los pliegos, se adjudicará el servicio á aquel que dentro de las condiciones de este pliego haga mayor rebaja en el precio; y hecha la declaración por el Sr. Subsecretario, se devolverán las cartas de depósito á los demás postores, conservándose la del rematante.

10. Para garantía del contrato, aumentará el contratante su fianza hasta la cantidad de 2.000 pesetas dentro del término de ocho días, contados desde que se le notifique la adjudicación.

11. La duración de este contrato será de dos años; y una vez terminado y acreditada por el contratista la fiel ejecución de estas condiciones en las remesas que le hayan sido confiadas, se le devolverá su fianza, cancelándose su obligación.

12. Si por no haberse hecho oportunamente la conducción, por faltar algunos objetos ó por avería hubiese de responder el contratista con el pago de alguna cantidad, se aplicará á él el valor de la fianza y el de las resmas que se encuentren pendientes de pago, siendo compelido inmediatamente á reponer aquella, lo que habrá de hacer á lo más en el término de ocho días.

13. La aprobación definitiva del remate se hará por el Gobierno de S. M., obligando su cumplimiento desde el día en que se haga saber al contratante.

14. Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—Gasset.

El que suscribe, vecino de... domiciliado en... según la cédula adjunta, se compromete, bajo las condiciones expresadas en el pliego inserto en la *Gaceta de...*, á conducir de Madrid á Cádiz, al tipo de... (en letra) pesetas, los efectos timbrados y demás objetos que hayan de remitirse por el Ministerio de Ultramar á las provincias que de él dependen.

Madrid, ... de Diciembre de 1872.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3476.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Canonja.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja la mayor parte de los mozos de este pueblo concurrentes á la quinta para el reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto en la forma prevenida, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporacion con todas sus consecuencias.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio de los aludidos prófugos, cuyos nombres y señas que se han podido adquirir se consignan á continuacion.

Canonja 15 de Diciembre de 1872.

—El Alcalde presidente, José Magriñá.

Nombres y señas de los mozos á que se refiere el precedente anuncio.

Sebastian Veciana y Veciana, mozo número 3, hijo de José y de Teresa, de edad 20 años 1 mes 12 dias, cumplidos en 30 de Abril último, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz larga, cara idem, boca regular, barba lampiña, color sano; viste al estilo del país con pantalon, chaqueta, gorro morado y alpargatas.

Sebastian Qué y Canadell, mozo número 5, hijo de Magin y de Rosa, de edad 20 años 6 meses 3 dias, cumplidos en 30 de Abril último, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba cerrada, color sano; viste al estilo del país con pantalon, chaqueta, gorro morado y alpargatas.

Sebastian Barba y Sabaté, mozo número 6, hijo de Antonio y de Maria, de edad 20 años 11 meses cumplidos en 30 de Abril último, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regu-

lar, cara oval, boca regular, barba clara, color sano; viste de estudiante. Juan Sordé y Busquets, mozo número 7, hijo de Juan y de Tecla, de edad 20 años 6 meses 15 dias cumplidos en 30 de Abril último, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara pequeña, boca regular, barba lampiña, color sano; viste de estudiante.

Isidro Llop y Anguera, mozo número 9, hijo de Magin y de Vicenta, de edad 20 años 11 meses 17 dias cumplidos en 30 de Abril último, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos y legañosos, nariz abultada, cara ancha, boca grande, barba lampiña, color moreno; viste al estilo del país con pantalon, chaqueta, gorro morado y alpargatas.

Juan Gras y Bardisca, mozo número 10, hijo de Pablo y de Rosa, de edad 20 años 3 meses 6 dias cumplidos en 30 de Abril último, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara pequeña, boca regular, barba poca, color sano; viste al estilo del país con pantalon, chaqueta, gorro morado y alpargatas.

Narciso Solé y Busquets, mozo número 11, hijo de Narciso y de Maria, de edad 20 años 21 dias cumplidos en 30 de Abril último, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, boca regular, barba poca, color sano; viste de estudiante.

Estanislao Marca y Pons, mozo número 12, hijo de Juan y de Teresa, de edad 20 años 3 meses 2 dias cumplidos en 30 de Abril último, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz pequeña, cara idem, boca regular, barba lampiña, color pálido, viste al estilo del país con pantalon, chaqueta, gorro morado y alpargatas.

Ramon Domingo y Garriga, mozo número 13, hijo de José y de Antonia, de edad 20 años 8 meses 29 dias cumplidos en 30 de Abril último, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara gruesa, boca regular, barba cerrada, color sano; viste de pantalon de lana, chaqueta, hongo y botitos.

Florencio Barrufet y Rovira, mozo número 14, hijo de José y de Maria, de edad 20 años 7 meses cumplidos en 30 de Abril último, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poca, color sano; viste al estilo del país con pantalon, chaqueta, gorro morado y alpargatas.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de RODA DE BARÁ durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

MES DE ABRIL.

Dia 7. En sesion de este dia se acordó dar cumplimiento á la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia núm. 919, inserta en el *Boletín oficial* núm. 84, sobre contratacion de pesas y medidas del nuevo sistema métrico.

Dia 14. En sesion de este dia se procedió al nombramiento de los peri-

tos repartidores para la contribucion de inmuebles, que corresponde nombrar á este Ayuntamiento, y elevar al Señor Administrador económico de la provincia la propuesta en terna de los peritos que corresponden nombrar aquella autoridad segun la circular publicada por la misma.

Dia 21. En sesion de este dia quedó definitivamente nombrada é instalada la Junta pericial, que ha de entender en las operaciones del reparto de contribuciones del presente año.

Dia 28. En sesion de este dia se acordó dar cumplimiento á la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia núm. 1041, inserta en el *Boletín oficial* núm. 97, referente al pago de las cantidades que se adeudan por el concepto de recargo provincial, sobre el impuesto personal de 1869 á 1870, con el fin de lograr el perdon de la cantidad que por igual concepto se debe por el correspondiente año de 1868 á 1869.

MES DE MAYO.

Dia 5. Se acordó por esta Corporacion en sesion de este dia, dar cumplimiento á la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia núm. 1110, inserta en el *Boletín oficial* núm. 103, referente al sorteo de la quinta del presente año.

Dia 19. En sesion de este dia, se acordó por esta Corporacion, dar cumplimiento á la circular del Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia núm. 1225, inserta en el *Boletín oficial* núm. 112, referente á la suspension del acto de la declaracion de soldados de la quinta del presente año.

MES DE JUNIO.

Dia 2. Esta Corporacion ha acordado en sesion de este dia, dar cumplimiento estrictamente á lo que previene la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia núm. 1407, inserta en el *Boletín oficial* núm. 128, y que se comunique la espresada circular á los mozos comprendidos en la quinta del presente año.

Dia 16. En sesion de este dia, ha acordado esta Corporacion se incluya en el presupuesto municipal de este pueblo que ha de regir en el año económico de 1872 á 73, la cantidad de 1.673 pesetas 4 céntimos para cubrir los gastos provinciales, como así lo ha dispuesto la Excmo. Diputacion provincial de esta provincia, en su circular núm. 1.555, inserta en el *Boletín oficial* núm. 139.

Dia 23. En sesion de este dia, se acordó por esta Corporacion dar cumplimiento á la circular de la Excelentísima Diputacion provincial de esta provincia núm. 1.584, inserta en el *Boletín oficial* núm. 142, referente á la contribucion carcelaria.

Aprobado por la Corporacion municipal, remítase al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para que obre los efectos prevenidos en el art. 104 de la ley municipal vigente.

Roda 7 de Julio de 1872.—El Alcalde, Juan Martí.—El Secretario, Jaime Meix.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Don Fernando Cabeza de Vaca, Doctor en Jurisprudencia y Escribano de Cámara de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que en la competencia negativa suscitada entre los respectivos Jueces de primera instancia de los distritos de San Beltran y del Pino de esta ciudad, sobre conocimiento de las diligencias instruidas contra Salvador Roses y otro, sobre robo, se ha dictado por la Sala de lo criminal de esta referida Audiencia la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—S.S.—Don Fernando Douderis, Presidente.—Don Estéban Areal.—Don Daniel Rodriguez.—Barcelona cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—En la competencia negativa suscitada entre los respectivos Jueces de primera instancia de los distritos de San Beltran y del Pino de esta ciudad, sobre conocimiento de las diligencias instruidas contra Salvador Roses y Baldomero Homs, sobre robo; siendo Ponente el Magistrado Don Daniel Rodriguez: Resultando que en la tarde del dia cinco de Julio de este año fueron detenidos en la calle de San Pablo de esta ciudad por un agente de orden público Salvador Roses y Baldomero Homs por habérseles denunciado como autores de un robo que manifestaron los perjudicados, segun declara dicho agente, se cometió en un café existente en el trecho que media desde la Rambla de las Flores hasta la plaza de Cataluña sin que aquellos hayan podido ser examinados por ignorarse su paradero: Resultando que habiéndose dado parte de esta detencion al Juzgado de San Beltran, lo remitió al del distrito del Pino, el cual comenzó la práctica de diligencias y que habiéndose inhibido el segundo Juzgado en favor del primero y este, á su vez, en favor de aquel, se han elevado las actuaciones á este Superior Tribunal para decidir la competencia negativa: Considerando que, segun el artículo trescientos veinte y cinco de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, son competentes en primer término para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido: Considerando que el conflicto jurisdiccional ha surgido únicamente entre el Juzgado de San Beltran y el del Pino y por tanto la cuestion que cabe resolver se reduce á cuál de ellos con preferencia al otro atribuye los méritos actuales de la causa, la competencia para conocer del hecho que en la misma se persigue: Considerando que la competencia del Juzgado de San Beltran solo podria fundarse, atendidos dichos méritos, en la circunstancia de haberse detenido á los acusados

en la calle de San Pablo, dado que se hallase acreditado que el sitio en que la aprehension tuvo efecto estuviese comprendido en su demarcacion: Considerando que, indicándose como se indica en el presente caso el lugar de la comision del delito á él debe atenderse preferentemente para determinar cuál de dichos dos Juzgados es el competente; y que no correspondiendo ninguna parte del indicado trecho de la Rambla al de San Beltran y sí al del Pino, queda fuera de duda, por lo que actualmente aparece, la incompetencia del primero; á la vez que se demuestra que al segundo incumbe proseguir en las diligencias que el mismo principió, mientras no se acredite que el sitio en que se ejecutó el hecho está enclavado dentro de otra demarcacion: Vistos el citado artículo y los trescientos veinte y seis y trescientos ochenta y seis de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial: Fallamos que debemos declarar y declaramos competente para el conocimiento de estas diligencias, atendidos los actuales méritos de las mismas, al Juez de primera instancia del distrito del Pino, á quien se remitan con la correspondiente certificacion para que continúe sustanciándolas sin perjuicio de lo que pueda ser procedente en vista de los nuevos datos que tal vez se adquieran; pongan esta resolucion en conocimiento del Juez de primera instancia de San Beltran. Y por esta sentencia que se publicará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias del distrito de esta Audiencia dentro del término de quince dias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Douderis.—Estéban Areal.—Daniel Rodríguez.—Barcelona seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

—Publicacion.—La sentencia anterior ha sido leida y publicada por el Sr. Presidente en la Audiencia de este dia, de que certifico.—F. Vaca.—Ramon Buisem.

Para que conste y tenga efecto la publicacion de la sentencia inserta en el *Boletin oficial* de la provincia de Tarragona, espido y firmo la presente en Barcelona á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Por Don Fernando Cabeza de Vaca, Ramon Buisem.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3478.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Agustina Pascual y Ramonet, vecina de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente,

comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real para recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra la misma instruyo sobre injurias; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 3479.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á María Anglada y Durán (a) Menut, hija de José y de Rosa, natural de Sabadell, vecina de Gracia, calle de San Antonio, número treinta y dos, tienda, casada, de edad cuarenta y un años, y cuyo actual paradero se ignora: para que dentro el término de seis dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de extinguir la condena de cuatro meses y un dia de arresto mayor, que le ha sido impuesta en méritos de la causa criminal seguida contra la misma sobre lesiones graves á Antonia Codina; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Salvá.

Núm. 3480.

Don Joaquin de Lisbona y Alfaro, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente único edicto se cita y llama á los parientes y conocidos de un hombre de unos setenta años, color blanco, pelo cano, cejas idem, barba corta con bigote casi cano, ojos azules, nariz y boca regulares, que vestía de gorra de lana oscura con visera, chaqueta de algodón color casi negro á cuadros, chaleco de lana castaño, pantalón de lana oscuro con rayas y franja, camisa blanca, calzoncillos y alpargatas con cinta blanca, y murió de un balazo en las inmediaciones de Fontrubí el catorce de Agosto último, en cuyo punto fué herido Jaime Just llamado Roig, que tambien falleció é iba en una partida carlista y por cuyos individuos se supone que fueron muertos; para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion y ofrecer al principal de los primeros la causa; bajo apercibimiento de pasar adelante en la misma, sin llamarles mas.

Dado en Villafranca del Panadés

á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin Lisbona.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano.

Núm. 3481.

Don Felix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las afueras de la presente ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Salvadora N., natural de un pueblo del Ampurdan, de unos treinta y cinco años, estatura regular, delgada, color algo encarnado, cabello castaño oscuro, viste saco de tartanes con cuadritos encarnados oscuros, sayas de tegidos mezcla oscura, pañuelo de seda blanquizo en la cabeza y botinas de chagreu negro con punteras de charol, para que dentro el término de nueve dias, á contar desde el presente, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que contra la misma instruyo sobre robo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felix de Antonio.—Francisco Tarrés.

Núm. 3482.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Vila y José Solá, para que dentro el término de nueve dias comparezcan á este Juzgado y Escribanía del que refrenda á recibir notificacion en méritos de la causa criminal que se ha formado sobre lesiones; previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vich á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

Núm. 3483.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplazo á Jaime Alsina, vecino de Premiá de Mar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado al objeto de recibírsele declaracion indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo y el capitán y tripulantes del pailebot francés «Catalane» se instruye por contrabando.

Dado en San Feliu de Llobregat á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—El Actuario, Juan Manuel Forts de Oliver, Escribano.

Núm. 3484.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente tercero y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Fernando Benavent, natural de Beniganim, para que en el término de nueve dias contaderos desde esta publicacion se presente de rejas á dentro en la cárcel nacional de esta capital á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye sobre robo de dinero á José Saez; apercibido de que no haciéndolo, le parará el perjuicio que diere lugar.

Dado en Barcelona á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., L. Victor Font, Escribano.

Núm. 3485.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Guasch y Tous (a) Goschi de la Torregassa, vecino de San Jaimes dels Domenys, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por robo al recaudador de contribuciones en el pueblo de Llorens; á la vez se cita y emplaza á los quince ó veinte compañeros de dicho Guasch, que en su union efectuaron el referido robo.

Dado en Vendrell á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco J. Calbó, Escribano.

AVISO

Las facturas para la presentacion de cupones de Renta perpétua interior, de Obligaciones del Estado por Ferro-carriles y de Intereses de capitales nominales arregladas á los formularios circulados nuevamente por la Direccion general de la Deuda pública, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.